

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8962** *ACUERDO Administrativo para la aplicación del Convenio Hispano-Ecuatoriano de Seguridad Social de 1 de abril de 1960 y Convenio Adicional de 8 de mayo de 1974, hecho en Madrid el 5 de diciembre de 1986.*

**ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO HISPANO-ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE 1 DE ABRIL DE 1960 Y CONVENIO ADICIONAL DE 8 DE MAYO DE 1974**

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

1. La expresión «Convenio General» designa el Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Ecuador de 1 de abril de 1960.

2. La expresión «Convenio Adicional» designa el Convenio Adicional al Convenio de Seguridad Social de 8 de mayo de 1974.

3. La expresión «Acuerdo» designa el presente Acuerdo Administrativo.

4. El término «Institución» designa la Entidad que en cada Estado Contratante tenga a su cargo la Administración de Seguridad Social, Prevención Social o Seguros Sociales, de conformidad con la legislación aplicable.

5. La expresión «Institución Competente» designa la Entidad que deba resolver en cada caso específico, de conformidad con la legislación aplicable.

##### ARTÍCULO 2

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio Adicional, se designan como Oficinas de Enlace:

a) Por parte de España: El Instituto Nacional de la Seguridad Social.

b) Por parte de Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2. Las Oficinas de Enlace establecidas en el párrafo 1 del presente artículo tendrán por misión facilitar la aplicación del Convenio General y Convenio Adicional, informando a las Autoridades competentes de los problemas surgidos y adoptando las medidas administrativas que consideren adecuadas para una mejor aplicación del Convenio.

3. Las Autoridades competentes de cada uno de los Estados Contratantes podrán designar otros Organismos de Enlace o modificar su competencia. En estos casos notificarán sin demora las variaciones introducidas a la Autoridad competente del otro Estado.

##### ARTÍCULO 3

Las Oficinas de Enlace establecerán de común acuerdo los formularios e impresos necesarios para la aplicación del Convenio General, Convenio Adicional y del presente Acuerdo.

##### ARTÍCULO 4

En los casos a que se refiere el artículo 3,1,a), del Convenio Adicional, la Institución competente del Estado Contratante cuya legislación siga siendo aplicable expedirá, previa petición del empresario o del trabajador, un certificado de desplazamiento que acredite que dicho trabajador continúa sometido a la legislación de ese Estado. Cuando el período de desplazamiento deba prorrogarse

más allá del período de doce meses inicialmente previsto, la Empresa solicitará de la Autoridad competente del Estado donde aquélla tenga su sede la autorización excepcional del citado artículo 3, 1, a). Dicha Autoridad competente transmitirá sin demora la petición a la Autoridad competente del otro Estado para que exprese su conformidad o reparos.

##### ARTÍCULO 5

En los casos previstos en el artículo 4, párrafo 2.º, del Convenio Adicional, el trabajador que ejerza el derecho de opción lo comunicará a través de su empleador a la Institución competente del Estado Contratante por cuya legislación ha optado. Esta Institución lo comunicará a la Institución competente del otro Estado.

### TITULO II

#### Disposiciones especiales

##### CAPITULO PRIMERO

##### Enfermedad-maternidad

##### ARTÍCULO 6

1. Cuando un trabajador sometido a la legislación de un Estado deba acreditar períodos de cotización para obtener prestaciones por enfermedad-maternidad y necesite recurrir a la totalidad de períodos de cotización prevista en el artículo 7, a), del Convenio Adicional, deberá presentar ante la Institución del Estado de nuevo aseguramiento un certificado que acredite los períodos de cotización cumplidos bajo la legislación del otro Estado.

2. El certificado será expedido, en el formulario establecido al efecto, por la Institución competente.

3. Si el trabajador no presenta dicho certificado, la Institución ante la que se solicita la prestación por enfermedad-maternidad, se dirigirá a la Institución competente del otro Estado, solicitando el envío del mismo.

##### ARTÍCULO 7

Para beneficiarse de las prestaciones sanitarias por enfermedad-maternidad durante su estancia en el país de destacamiento, los trabajadores a que se refiere el artículo 3, párrafo 1, letra a), del Convenio Adicional deberán presentar a la Institución del país a que han sido desplazados el certificado previsto en el artículo 4 del presente Acuerdo.

##### ARTÍCULO 8

1. Para beneficiarse de las prestaciones sanitarias por enfermedad-maternidad durante una estancia temporal en el territorio de un Estado Contratante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Convenio Adicional, la persona cuyo estado de salud requiera asistencia médica presentará en la Institución del lugar de estancia un certificado expedido por la Institución competente que acredite que el interesado tiene derecho a prestaciones. Dicho certificado será presentado, en la medida de lo posible, al comienzo de la estancia temporal.

2. El certificado del derecho, que se hará en un formulario establecido al efecto, contendrá, además de los datos personales del beneficiario, el período durante el cual se ha de conceder la prestación.

3. Si el asegurado no presentara el certificado, la Institución del lugar de estancia se dirigirá a la Institución competente solicitando su envío.

##### ARTÍCULO 9

1. Para poder hacer efectivo el mantenimiento del derecho a las prestaciones por enfermedad-maternidad, el titular de una pensión a cargo de un Estado Contratante que resida en el territorio del otro deberá presentar a la Institución del Estado en cuyo territorio reside el certificado acreditativo del derecho a esta prestación, expedido por la Institución competente del Estado deudor de la pensión, en el formulario establecido al efecto.

2. La Institución del Estado de procedencia procederá a inscribir al interesado o, en su caso, a acreditarlo, con objeto de que pueda obtener las prestaciones sanitarias que precise.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo será de aplicación por analogía a los familiares y derechohabientes del titular de pensión a cargo de España y a los familiares y derechohabientes del titular de pensión a cargo de Ecuador, cuando su legislación lo permita.

#### ARTÍCULO 10

1. La concesión de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran importancia, en los casos de asistencia a los que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Acuerdo estará subordinada, salvo casos de urgencia absoluta, a la autorización de la Institución competente del Estado a cuya legislación esté sometido el interesado.

2. Con el fin de obtener la autorización a la que se subordina la concesión de las prestaciones citadas en el párrafo 1 del presente artículo, la Institución del lugar de estancia se dirigirá, mediante un formulario establecido al efecto, a la Institución competente, indicando las razones que justifiquen la concesión de la prestación y una estimación de su costo.

3. Cuando dichas prestaciones hayan sido concedidas por causa de urgencia absoluta, la Institución del lugar de estancia o residencia lo notificará inmediatamente a la Institución competente.

#### ARTÍCULO 11

1. Para beneficiarse de las prestaciones económicas por enfermedad-maternidad, los trabajadores a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo se dirigirán a la Institución del lugar de estancia, la cual procederá a su control médico y transmitirá sin demora a la Institución competente un dictamen médico sobre la incapacidad para el trabajo del interesado y su duración probable.

2. El pago de las prestaciones económicas se hará efectivo por la Institución competente, según la legislación que ella aplica.

3. A efectos de control de la incapacidad de trabajo, el trabajador quedará sometido a la inspección médica de la Institución del lugar de residencia o de estancia, como si se tratase de un asegurado de ella. Dicha Institución comunicará a la Institución competente el fin de la incapacidad.

#### ARTÍCULO 12

1. Los gastos correspondientes a las prestaciones sanitarias servidas por la Institución del país de estancia por cuenta de la Institución competente serán reembolsados por su importe real, tal como resulte de la contabilidad de la Institución que las haya prestado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades competentes podrán establecer mediante acuerdo, en determinados casos o para algunas clases de prestaciones sanitarias, otras modalidades de reembolso.

#### ARTÍCULO 13

En los casos previstos en el artículo 9 del presente Acuerdo, los gastos correspondientes a las prestaciones sanitarias serán reembolsados por la Institución competente del Estado deudor de la pensión a la Institución que ha servido las prestaciones, tal y como resulta de un acuerdo establecido al efecto.

#### ARTÍCULO 14

1. Para la liquidación de los reembolsos a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo, la Institución del lugar de estancia remitirá a la Institución competente, cada seis meses, una liquidación de gastos por cada caso individual de asistencia habido en el semestre anterior, extendida en el formulario que se establezca al efecto.

2. La Institución competente efectuará las transferencias de fondos que procedan dentro del plazo de seis meses posterior a la recepción de las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. La disconformidad de la Institución competente respecto de determinadas liquidaciones o partidas objeto de reembolso no obstará al envío de la transferencia de los fondos correspondientes a la parte de la liquidación en que haya conformidad.

Las partidas controvertidas serán objeto de liquidación complementaria, una vez hayan sido aclaradas las diferencias.

### CAPITULO II

#### Vejez, invalidez y supervivencia

#### ARTÍCULO 15

1. Para obtener la concesión de prestaciones por vejez, invalidez o supervivencia, los interesados deberán dirigir su solicitud a

la Institución competente del lugar de su residencia (denominada en lo sucesivo Institución de Instrucción).

2. Si residen en el territorio de un tercer Estado, la solicitud deberá dirigirse a la Institución competente del Estado bajo cuya legislación ellos o sus causantes hubieren estado asegurados por última vez.

3. Las solicitudes presentadas ante una Institución que no sea la de Instrucción producirán los mismos efectos que si hubieren sido presentadas ante ella. La Institución que reciba la solicitud estará obligada a enviarla sin demora a la Institución de Instrucción, dándole a conocer la fecha en que haya sido presentada.

#### ARTÍCULO 16

1. Recibida una solicitud de pensión, la Institución de Instrucción comunicará inmediatamente a la Institución del otro Estado que ha recibido esta petición, mediante un formulario de aviso, establecido al efecto, que contendrá los datos de filiación del causante y declaración de los trabajos efectuados en el otro país.

2. Cuando la Institución de Instrucción disponga de los datos relativos a los periodos de seguro cumplidos por el causante bajo la legislación que ella aplica, remitirá dos ejemplares de los formularios de enlace establecidos a la Institución del otro Estado.

3. Cuando se trate de solicitudes de prestaciones por invalidez, la Institución de Instrucción enviará, junto con los formularios de enlace a que se refiere el párrafo anterior, un dictamen médico sobre las causas y grado de incapacidad del causante y su posibilidad razonable de recuperación.

4. La Institución del otro Estado procederá a consignar en el formulario los periodos de cotización y los datos relativos a la pensión a que tiene derecho el interesado con y sin totalización de periodos de cotización, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio Adicional, y devolverá uno de los ejemplares a la Institución de Instrucción.

5. La Institución de Instrucción, a la vista de los datos recibidos, y una vez efectuados los cálculos respecto a las pensiones a que puede tener derecho el interesado bajo la legislación que ella aplica, procederá a informar a dicho interesado de los importes de las pensiones a que tiene derecho de ambas Instituciones, para que opte entre una u otra fórmula de cálculo.

6. Transcurridos treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, sin que el interesado haya ejercido la opción, la Institución de Instrucción considerará que ha optado por la forma de liquidación que le sea más favorable, a la vista de los datos que se posean.

7. La Institución de Instrucción comunicará a la Institución competente del otro Estado, tan pronto como sea conocida, la opción ejercida por el interesado o, en su caso, la opción ejercida en virtud del párrafo anterior.

8. El envío de los formularios de enlace a la Institución del otro Estado suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

#### ARTÍCULO 17

Las Instituciones de ambos Estados se intercambiarán copias de las resoluciones adoptadas que hayan sido enviadas al interesado y en las que deberán constar la fecha de efectos económicos, el importe de la prestación desglosado por conceptos, si existieran más de uno, y las vías y plazos de recursos contra esa decisión.

#### ARTÍCULO 18

En los casos de disconformidad con la decisión adoptada por la Institución competente del otro Estado, los interesados podrán presentar sus recursos, en doble ejemplar, a la Institución de Instrucción. Esta consignará en el escrito la fecha de su recepción y los enviará a la Institución competente del otro Estado. Cuando no sea ésta la que haya de resolver, trasladará inmediatamente el recurso a la Autoridad administrativa o judicial que proceda.

#### ARTÍCULO 19

Las Instituciones de ambos Estados podrán, a solicitud del interesado, abonarle anticipos mensuales a cuenta de la pensión a la que tiene derecho durante la tramitación del expediente administrativo.

#### ARTÍCULO 20

1. El pago de las prestaciones concedidas se efectuará directamente por las Instituciones deudoras, sea cual fuere la residencia de los titulares y en la forma establecida por las respectivas legislaciones internas.

2. Los Organismos de enlace de ambos Estados se intercambiarán anualmente información sobre la cuantía total de los pagos de prestaciones efectuados durante el ejercicio anterior a beneficiarios residentes en el otro Estado.

## ARTÍCULO 21

A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en el otro Estado, la Institución competente de un Estado podrá solicitar a la Institución competente del otro la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos a prestaciones por ella reconocidas. Los gastos derivados del ejercicio de esa inspección, si los hubiere, serán sufragados por la Institución que la haya solicitado.

## TÍTULO III

## Disposiciones finales

## ARTÍCULO 22

1. Las diferencias de criterios que puedan surgir de la aplicación del Convenio y del Convenio Adicional serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio Adicional.

2. Las dificultades relativas a la aplicación del Convenio serán resueltas de común acuerdo por las Autoridades competentes, a cuyo efecto podrán reunirse, si fuera necesario, en Comisión Mixta, asistidas por las Instituciones gestoras.

## ARTÍCULO 23

El Acuerdo Administrativo tendrá la misma vigencia que el Convenio General y que el Convenio Adicional.

Hecho en Madrid el 5 de diciembre de 1986, en dos ejemplares en lengua española.

Por España,  
Manuel Chaves,  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

Por Ecuador,  
Antonio Parra Gil,  
Embajador de la República  
del Ecuador

Vicente Borneo,  
Director general  
del Instituto Ecuatoriano  
de Seguridad Social

Según se señala en su artículo 23, el presente Acuerdo Administrativo tendrá la misma vigencia que el Convenio General y que el Convenio Adicional (el Convenio General Hispano-Ecuatoriano sobre Seguridad Social, de 1 de abril de 1960, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 de octubre de 1972, y el Convenio Adicional, de 8 de mayo de 1974, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 1975).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**8963** RESOLUCION de 9 de marzo de 1988, de la Subsecretaría, sobre el régimen de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional del Juego en materia sancionadora de juego.

El artículo 5, 1.ª a), de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), de potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar, atribuye a la Comisión Nacional del Juego la competencia para sancionar las infracciones administrativas calificadas como muy graves con multas de hasta 15.000.000 de pesetas y, además, para suspender las autorizaciones concedidas, cerrar los locales donde se juegue o inhabilitarlos para tal actividad, por un periodo máximo de tres años.

La disposición adicional cuarta de la referenciada Ley faculta a la Comisión Nacional del Juego para atribuir a su Presidente y Secretario, con la amplitud que para cada uno de ellos se estimó conveniente, mediante Resolución, las competencias que en dicha materia la Ley le otorga.

En base a ello, la Comisión Nacional del Juego resolvió con fecha 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), atribuir al Presidente y Secretario de la misma la facultad de resolver aquellos expedientes administrativos de carácter sancionador que reconoce el artículo 5 de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, con la amplitud allí recogida, así como igualmente, la de resolver los recursos que contra estas resoluciones se interpongan.

Por otro lado, el artículo 8 de la citada Ley establece que las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Juego agotan la vía administrativa, por lo que los recursos que procedan se interpondrán ante el Órgano que los dictó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, es decir, ante el Presidente de la Comisión Nacional del Juego, o ante el Secretario de la misma, de acuerdo con las facultades atribuidas a los mismos.

En su consecuencia, y para el régimen de tramitación de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Presidente o el Secretario de la Comisión Nacional del Juego, en base a las facultades que les han sido atribuidas, esta Subsecretaría resuelve:

1. Se transfieren al Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego las facultades del Servicio Central de Recursos del Ministerio de tramitación y propuesta de resolución de los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional del Juego.

2. Dichas facultades corresponderán al Jefe del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego cuando se trate de resolución de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por el Presidente de la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las facultades que éste tiene atribuidas, y al Consejero Técnico de la Comisión Nacional del Juego, cuando se trate de recursos de reposición contra resoluciones dictadas por el Secretario de la Comisión Nacional del Juego, dentro del ámbito de las facultades que aquel tiene atribuidas en esta materia.

3. Corresponde al Servicio Central de Recursos del Ministerio del Interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 420/1980, de 29 de febrero, y Orden que lo desarrolla, de 23 de octubre de 1980, la tramitación y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Ministerio del Interior o Gobernadores Civiles en uso de las atribuciones que les reconoce la Ley 34/1987, de 26 de diciembre.

Madrid, 9 de marzo de 1988.—El Subsecretario, José Luis Martín Palacín.

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8964** CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1988 por la que se regula la retribución de las Empresas eléctricas integrantes del Sistema Eléctrico Peninsular.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6151, anexo I, punto 1.3, apartado 3.2, línea tercera, donde dice: «Kv (c)», debe decir: «Kf (c)».

En la página 6151, anexo I, punto 1.3, apartado 3.8, línea sexta, donde dice:

$$«CT^i_g = \left[ \left( \sum CF^i_g \cdot (D^i_g/D_g) \right) + CV^i_g \right] / D^i_g»$$

debe decir:

$$«CT^i_g = \left[ \left( \sum CF^i_g \cdot D^i_g/D_g + CV^i_g \right) / D^i_g \right]»$$

En la página 6151, anexo I, punto 1.4, línea sexta, donde dice:

$$«C^i_d = C^i_d/D^i_d»$$

debe decir:

$$«C^i_d = C^i_d/D^i_d»$$